

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

LEGISLACIÓN ARGENTINA

Mag. Susana Rizzo

NORMAS VIGENTES

- LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS:
ARTS. 8, 14 Y 15
- D.R. IMPUESTO A LAS GANANCIAS:
ARTS.
- R.G. 1122
- R.G. 4130-E

LEY DE IMP. A LAS GANANCIAS: ART. 8

ART. 8: IMPO Y EXPO DE BIENES- Arts. 10 y 21,1 DR

- Ganancias expo: Fuente argentina
- Ganancia neta: Precio de venta menos costo de tales bienes, los gastos de transporte y seguros , comisión y gastos de venta y gastos necesarios incurridos en el país.
- Ganancias impo: Fuente extranjera.
- **Cuando las operaciones a que se refiere el presente artículo fueran realizadas con personas o entidades vinculadas y sus precios y condiciones no se ajusten a las prácticas del mercado entre partes independientes, las mismas deberán ajustarse de conformidad a lo previsto por el artículo 15 de la presente ley.**
- No se considerarán ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes, las operaciones comprendidas en este artículo que se realicen con personas humanas, jurídicas, patrimonios de afectación y demás entidades, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones **no cooperantes o de baja o nula tributación**
- Operaciones de impo o expo de bienes con precio internacional —de público y notorio conocimiento— a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, corresponderá utilizar dichos precios salvo prueba en contrario
- Operaciones no commodities : régimen de información siempre y cuando se superen ciertos montos determinados por reglamentación. (ahora \$ 10.000.000)

LEY DE IMP. A LAS GANANCIAS: ART. 14

- Tratamiento de las ganancias de sucursales y establecimientos permanentes: atribuir resultados al país y determinar la ganancia neta sujeta al gravamen.
- CONCEPTO “ARM’S LENGTH”: Las transacciones entre un establecimiento permanente con personas o entidades vinculadas constituidas, domiciliadas o ubicadas en el exterior serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes. Cuando tales prestaciones y condiciones no se ajusten a las prácticas del mercado entre entes independientes, serán ajustadas conforme a las previsiones del artículo 15.

LEY DE IMP. A LAS GANANCIAS: ART. 15

- La AFIP podrá determinar la ganancia neta sujeta al impuesto a través de promedios, índices o coeficientes según resultados obtenidos por empresas independientes de actividades y características similares (**SI NO PUEDE UTILIZARSE ALGÚN MÉTODO TRADICIONAL 21.3DR**)
- Las transacciones con contrapartes ubicadas en **jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación**, no serán consideradas ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes.
- **Best method rule**: serán utilizados los métodos que resulten más apropiados
- **Inaplicabilidad del secreto fiscal** cuando deba oponerse como prueba en causas en sede administrativa o judicial.
- **Métodos** : precios comparables entre partes independientes, de precios de reventa fijados entre partes independientes, de costo más beneficios, de división de ganancias y de margen neto de la transacción. Forma de aplicación según reglamentación.
- **Sexto método**: p/ operaciones de impo o expo en las que intervenga un intermediario internacional se deberá acreditar que su ganancia se relacione con sus riesgos, funciones y activos siempre que:
 - a) que el intermediario se encuentre vinculado con el sujeto local s/ artículo 15 cont; o
 - b) que el exportador en origen o el importador en destino se encuentre vinculado con el sujeto localEn expo de commodities con intermediario internacional vinculado o en paraíso fiscal se deberá realizar **el registro de los contratos** ante la AFIP. De no efectuarse el registro, se determinará la renta de fuente argentina considerando el valor de cotización del bien del día de la carga de la mercadería , sin considerar el precio al que hubiera sido pactado.
- **Formul. e Informe Precios (art 6 RG 1122)**: límite mínimo de ingresos facturados en el período fiscal 3 Mill. Importe mínimo de las operaciones sometidas al análisis de precios de transferencia: 300mil

VINCULACIÓN: ART. 15 cont

LEY Art. 15.1 - (*)-A los fines previstos en esta ley, la vinculación quedará configurada *cuando un sujeto y personas u otro tipo de entidades o establecimientos, fideicomisos o figuras equivalentes, con quien aquel realice transacciones, estén sujetos de manera directa o indirecta a la dirección o control de las mismas personas humanas o jurídicas o estas, sea por su participación en el capital, su grado de acreencias, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de las mencionadas sociedades, establecimientos u otro tipo de entidades.*

La reglamentación podrá establecer los supuestos de vinculación a los que alude el párrafo precedente.
LO HACE EN EL ART. 11 DEL D.R. (VER)

JURISDICCIONES NO COOPERANTES. LEY Art. 15.1.1 -*Países o jurisdicciones que no tengan vigente con la República Argentina un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble O LOS QUE no cumplan efectivamente con el intercambio de información. Los acuerdos deberán cumplir con los estándares internacionales de transparencia e intercambio de información en materia fiscal*

El Poder Ejecutivo Nacional elaborará un listado de las jurisdicciones no cooperantes con base en el criterio contenido en este artículo.

JURISDICCIONES DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN. LEY Art. 15.1.2-*países o regímenes tributarios que establezcan una tributación máxima a la renta empresaria inferior al 60% de la alíc. Art. 69*

D.R. Art. 21 -*tasa total de tributación, en cada jurisdicción, que grave la renta empresaria, con independencia de los niveles de gobierno. “Régimen tributario especial” regulación o esquema específico que se aparte del régimen general de imposición a la renta corporativa vigente en ese país y que dé por resultado una tasa efectiva inferior a la establecida en el régimen general.*

JURISDICCIONES NO COOPERANTES Y DE BAJA O NULA TRIBUTACIÓN

NO COOPERANTES

VER PÁGINA AFIP. LISTADO NO COOPERANTES HASTA 31-12-18.
LISTADOS NUEVOS EN SECCIÓN EMPRESAS MULTINACIONALES.

<http://www.afip.gob.ar/jurisdiccionesCooperantes/>

<http://www.afip.gob.ar/multinacionalesDDJJ/>

BAJA O NULA TRIBUTACIÓN: ¡¡¡LO DEBE ARMAR EL
CONTRIBUYENTE!!!

Albania	15		Caimán	0		España	25
Alemania	15		Canadá	15 +		Estados Unidos	21
Andorra	10		Camerún	33		Estonia	21
Anguila	0		Checa	19		Filipinas	30
Arabia Saudita	20		Chile	27		Finlandia	20
Armenia	20		Chipre	12,5		Feroe	31,8
Aruba	25		China	25		Francia	15+
Australia	27,5		Ciudad del Vaticano	0		Gabón	30
Austria	25		Colombia	33		Georgia	15
Azerbaiyán	20		Corea del Sur	25		Ghana	25
Bahamas	0		Costa Rica	30		Gibraltar	10% y del 20% para compañías petroleras o aquellas que tienen una excesiva participación en su mercado.
Barbados	25		Croacia	18		Grecia	29
Belarús	26,3		Cuba	hasta 50		Groenlandia	30
Bélgica	25		Curazao	22		Guatemala	25
Belice	32,75		Dinamarca	22		Guernsey	0% 10% 20% depende la actividad
Bermudas	0		Ecuador	22		Honduras	25
Bolivia	25		El Salvador	30		Hong Kong	16,5
Brasil	10+15		Emiratos Árabes Unidos	Sólo pagan los bancos extranjeros (20%) y las cías petroleras (algunas llegan al 55% aunque las que facturan poco pagan el 10%)		Hungría	9
Bulgaria	10		Eslovaquia	21		India	30
Burkina Faso	28		Eslovenia	19		Indonesia	25

Irlanda	12,5		Macedonia	10	Portugal	21	Turkmenistán	8% y 20% para compañías petroleras
Isla de Man	0		Malta	35	Qatar	10	Turquía	22
Islas Cook	20		Malasia	24	Reino Unido	19	Ucrania	18
Islas Marshall	64,8		Marruecos	31	República Dominicana	27	Uganda	30
Islas Vírgenes Británicas	0		Mauricio	15	Rumania	16	Uruguay	25
Islas Turcas y Caicos	0		México	30	Rusia	20	Venezuela	34
Islandia	20		Moldavia	12	Samoa	27		
Israel	24		Mónaco	33,33	San Marino	35,4		
Italia	24		Montserrat	0	San Vicente y Granadinas	33		
Jamaica	25		Naurú	10	Santa Lucía	30		
Japón	30,86		Nigeria	30	Saint Cristobal y Nevis	33		
Jersey	0% 10% 20% depende la actividad		Niue	0	Saint Marteen	30		
Kazajistán	20		Noruega	24	Senegal	30		
Kenia	30		Nueva Zelanda	33	Seychelles	33		
Kuwait	15		Países Bajos	25	Serbia	15		
Letonia	20		Pakistán	29	Singapur	20		
Liechtenstein	12,5		Panamá	25	Sudáfrica	28		
Lituania	15		Paraguay	10	Suecia	22		
Luxemburgo	26,01		Perú	29,5	Suiza	17,77		
Macao	12		Polonia	19	Túnez	25		

MÉTODOS

EXPLICADOS EN D.R. Art. 21.4 -

*CUP, RPM, COST PLUS, PROFIT SPLIT Y MNT Y f) Otros métodos: transferencia de activos intangibles valiosos y únicos o de activos financieros o inversión en activos únicos y cuya activación solo produzca resultados mediatos a través de la amortización de dichos bienes, se podrán establecer otros, en la medida en que estos representen una mejor opción y se cuente con una adecuada documentación de respaldo. Los **cambios de método** deberán ser debidamente fundamentados como así también, documentadas las causales que los originen.*

Reglas de preferencia de métodos

D.R. Art. 21.5 - *Se entiende como método más apropiado al tipo de transacción realizada, el que mejor refleje su realidad económica. A tal fin, se considerará el método que:*

- a) mejor compatibilice con la estructura empresarial y comercial;*
- b) cuente con la mejor calidad y cantidad de información disponible*
- c) contemple el más adecuado grado de comparabilidad de las transacciones vinculadas y no vinculadas, y de las empresas involucradas en dicha comparación;*
- d) requiera el menor nivel de ajustes a los efectos de eliminar las diferencias existentes entre hechos y situaciones comparables.*

Factores de comparabilidad. Criterios

D.R. Art. 21.7 - Serán consideradas comparables aquellas transacciones analizadas entre las que no existan diferencias que afecten significativamente los precios, los montos de las contraprestaciones o los márgenes de utilidad a que se refieren los métodos establecidos en ese artículo y cuando, en su caso, tales diferencias se eliminen en virtud de ajustes razonables y justificables que permitan un grado sustancial de comparabilidad.

A los fines del ajuste de las mencionadas diferencias, deberán tomarse en cuenta

- a) Las características de las transacciones, incluyendo:
- b) Las funciones o actividades, los activos utilizados (uso de intangibles, ubicación, etc.) y riesgos asumidos en las transacciones
- c) Los términos contractuales y la conducta de las partes
- d) Las circunstancias económicas (ubicación geográfica, dimensión y tipo de los mercados, niveles de oferta y demanda, alcance de la competencia, posición en la cadena de producción o comercialización, regulaciones públicas, entre otras).
- e) Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con penetración, permanencia y ampliación del mercado. No serán admisibles aquellas estrategias de negocio que no puedan ser documentadas por el contribuyente de manera fehacientemente y contemporánea con la decisión de implementarla.

NUEVAS DISPOSICIONES

- **Análisis de comparabilidad. Evaluación**
- **D.R. Art. 21.8** - *La evaluación de las transacciones celebradas entre partes vinculadas debe ser realizada individualmente, operación por operación, evaluando las prestaciones realizadas y las condiciones que rodean su ejecución.*
- *A fin de efectuar la comparabilidad podrán tomarse datos de los comparables que abarquen más de un período, cuando el tipo de negocios o las condiciones del mercado así lo justifiquen.*
- *La información correspondiente a la parte evaluada siempre deberá ser la del período fiscal bajo análisis.*
- *En los casos en los que existan transacciones separadas que, sin embargo, se encuentren estrechamente ligadas entre sí, o sean continuación una de otra, o afecten a un conjunto de productos o servicios muy similares, de manera que su valoración independiente pueda resultar inadecuada, estas deberán evaluarse conjuntamente utilizando el método más apropiado y según una apropiada justificación.*
- *Serán analizadas por separado las transacciones que, aunque se denominen de manera idéntica o similar, presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con la misma contraparte vinculada.*
- **Análisis de comparabilidad. Intangibles(*)**
- **D.R. Art. 21.9** - *Al realizarse el análisis de comparabilidad, si alguna de las partes de la operación fuese titular o licenciante sobre marcas, patentes u otros intangibles, deberá identificarse y valorarse tal extremo, aun cuando su uso o aprovechamiento económico no esté remunerado expresamente.*
- **Servicios anexos relevantes para la operatoria(*)**
- **D.R. Art. 21.10** - *Deberá tomarse en consideración, para el análisis funcional, la existencia de servicios anexos tales como aquellos de comercialización, marketing, logísticos u otros relevantes para la operatoria, sean rutinarios o no.*
- **Análisis de transacciones pactadas sin contraprestación(*)**
- **D.R. Art. 21.11** - *Todas aquellas transacciones que hubieran sido llevadas a cabo por el contribuyente local en favor de un sujeto del exterior vinculado en los términos del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 15 de la ley o cuando el sujeto del exterior sea una persona humana, jurídica, patrimonio de afectación, establecimiento permanente o demás entidad, fideicomiso o figura equivalente, domiciliado, constituido o ubicado en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, sin que se haya pactado contraprestación para el contribuyente local, también deberán ser evaluadas e incluidas en el análisis.*
- **ARTÍCULO 21.12.** - Las transacciones o líneas de negocios deberán ser evaluadas a partir de la información segmentada o desagregada contenida en los estados contables propios del contribuyente y, en su caso, de las transacciones o líneas de negocios a ser evaluadas. Si la segmentación o desagregación no se encuentra contenida en los estados contables del contribuyente, ésta deberá efectuarse con la debida justificación y documentación fehaciente, de acuerdo a los lineamientos que a tales efectos establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.
- **ARTÍCULO 21.13.** - Los comparables internos, en caso de existir, deberán ser tenidos en cuenta de manera prioritaria en el análisis, en la medida que no existan diferencias significativas entre los elementos comparables de la muestra o que, en el caso de existir, éstas no afecten las condiciones analizadas, o se puedan realizar ajustes que permitan su eliminación y optimicen la comparación.
- Los ajustes deberán realizarse si, efectivamente, afectan la comparación y en tanto se compruebe una mejora en la fiabilidad de los resultados.
- **Riesgos**
- **ARTÍCULO 21.14.** - A efectos de evaluar los riesgos involucrados en una transacción entre partes vinculadas se deberá:
 1. identificar los riesgos relevantes de la transacción;
 2. identificar específicamente la forma en que esos riesgos son asignados y gestionados entre las partes en los contratos y según surge de la conducta de aquellas;
 3. identificar dentro de las funciones de las partes vinculadas, a la entidad que realiza las funciones relacionadas con el control y la mitigación de dichos riesgos, y a la entidad que tiene y emplea la capacidad financiera para absorberlos, en caso de corresponder; y
 4. determinar la consistencia entre la atribución contractual de los riesgos y la conducta de las partes y otros hechos del caso. De haber una notoria divergencia, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS podrá recharacterizar la transacción y determinar los precios o márgenes de la operación de modo consistente con la conducta entre terceros independientes.

NUEVAS DISPOSICIONES

- **ARTÍCULO 21.16.-** Los elementos tenidos en cuenta para la eliminación de las diferencias en el análisis de comparabilidad deberán ser seleccionados de manera homogénea. No se admitirá el descarte de comparables en base a criterios de selección diferentes a los aplicados a la totalidad de la muestra de potenciales comparables.
- ***Establecimiento del rango o magnitud de mercado***
- **ARTÍCULO 21.17.-** Cuando por aplicación de alguno de los métodos a que alude el quinto párrafo del artículo 15 de la ley y este reglamento hubiesen DOS (2) o más transacciones comparables, se deberán determinar la mediana y el rango intercuartil de los precios, de los montos de las contraprestaciones o de los márgenes de utilidad comparables.
- Si el precio, el monto de la contraprestación o el margen de utilidad fijado por el contribuyente se encuentra dentro del rango intercuartil, se considerará como pactado entre partes independientes.
- Caso contrario, se considerará que el precio, el monto de la contraprestación o el margen de utilidad que hubieran utilizado partes independientes, es el valor de la mediana.
- Cuando se trate de precios de bienes o servicios con cotización, se tomará como rango de mercado el establecido entre los precios o cotizaciones mínimo y máximo del día correspondiente a la transacción evaluada, en caso de existir. Si fuera necesario realizar ajustes a los precios o a las cotizaciones, por las razones técnicas propias del mercado, éstos podrán estar sujetos a la realización del rango correspondiente. Si el precio fijado por el contribuyente se encuentra fuera del rango total de mercado determinado por los precios o cotizaciones máximo y mínimo, se considerará que el precio que hubieran utilizado partes independientes es el promedio entre el valor máximo y mínimo.
- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS podrá reducir el parámetro de comparabilidad temporal diario cuando detecte, con relación al mecanismo de fijación del precio comparable de las operaciones con partes vinculadas, deficiencias en la fuente a la que se recurrió o comportamientos sesgados y reñidos con las prácticas de mercado entre partes independientes.

DOCUMENTACIÓN SOBRE OPERACIONES INTERNACIONALES Y PRECIOS DE TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 21.30 D.R..- AFIP REQUERIRÁ

a) Un informe local o estudio de precios de transferencia

b) Un informe maestro que describa una visión global del negocio del o de los grupos : estructura organizacional, jurídica y operativa; descripción del o los negocios y mercados en los que operan; funciones ejercidas, riesgos asumidos y costos, etc

c) Un informe país por país: jurisdicciones en que operan, actividades que realizan, distribución global de ingresos, resultados, impuestos a las ganancias pagados y devengados, cantidad de empleados, capital y activos empleados,

Se entiende como grupo multinacional a aquél que conste de DOS (2) o más sujetos relacionados a través de la propiedad o del control directo o indirecto, domiciliados en jurisdicciones o países diferentes, o que estén compuestos por un sujeto residente en una jurisdicción y que tribute en otra por las actividades realizadas a través de un establecimiento permanente.

R.G. 1122

- TITULO I - OPERACIONES DE EXPO E IMPO DE BIENES ENTRE EMPRESAS INDEPENDIENTES: Formulario 867 anual
- TITULO II - TRANSACCIONES ALCANZADAS POR DISPOS.DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA- F. 742 semestral, F. 969 anual, F. 943 anual e INFORME DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA.
- ARTICULO 9°.- Para la aplicación de los métodos de precios de transferencia, el análisis de comparabilidad y justificación de precios deberá efectuarse sobre la situación del sujeto local.
- ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1122 CONTENIDO DEL INFORME A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6°
- ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 1122 SUPUESTOS DE VINCULACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 7°
- ANEXO V RESOLUCION GENERAL N° 1122 DETERMINACION DE LA MEDIANA Y DEL RANGO INTERCUARTIL

R.G. 4130-E

COUNTRY BY COUNTRY REPORT

SUJETOS: todas las empresas que pertenezcan a un grupo multinacional, operen o no con vinculadas.

Matriz deberá elaborar el Informe País por País

Otras empresas del grupo: informar datos de la empresa que presenta el Informe País por País y el monto de ingresos consolidados.

REFORMA LEY 27430

- Definición de jurisdicciones de baja o nula tributación y de jurisdicciones no cooperantes
- Cambios en el Sexto Método
- Simplificación en regímenes de información.
- Creación de los Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia (Determinaciones Conjuntas de Precios de Operaciones Internacionales- DCPOI)
- Multas aplicables a incumplimientos respecto al Informe País por País.

OTRAS NOVEDADES EN MATERIA DE FISCALIDAD INTERNACIONAL

- Reglamentación del Procedimiento de Acuerdo Mutuo (MAP).
- Definición de establecimiento permanente.

MULTAS (CONT. ART. 39 LEY 11683)

A) Entre \$ 80.000 y \$ 200.000:

- (i) Omitir informar en los plazos establecidos al efecto, la pertenencia a uno o más grupos de Entidades Multinacionales con det. Ingresos. La omisión de informar la pertenencia a uno o más grupos de Entidades Multinacionales con ingresos inferiores a tales parámetros y los datos de su última entidad controlante : entre \$ 15.000 y \$ 70.000
- (ii) Omitir informar los datos identificatorios del sujeto informante designado para la presentación del Informe País por País
- (iii) Omitir informar la presentación del Informe País por País por parte de la entidad informante designada en la jurisdicción fiscal del exterior que corresponda; conforme lo disponga la Administración Federal

B) Entre \$ 600.000 y \$ 900.000, la omisión de presentar el Informe País por País, o su presentación extemporánea, parcial, incompleta o con errores o inconsistencias graves.

C) Entre \$ 180.000 y \$ 300.000, el incumplimiento, total o parcial, a los requerimientos hechos por la Administración Federal de Ingresos Públicos, de información complementaria a la declaración jurada informativa del Informe País por País.

d) \$ 200.000 el incumplimiento a los requerimientos de AFIP, a cumplimentar los deberes formales referidos en los incisos a) y b)

IMPUTACIÓN DE RENTAS OBTENIDAS A TRAVÉS DE ENTES DEL EXTERIOR: TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

- Régimen de Transparencia Fiscal Internacional: mecanismo regulado con la finalidad de evitar la elusión tributaria.
- Art. 133: pautas de imputación de los resultados obtenidos a través de entes o sociedades del exterior, se afecta el momento de reconocimiento de los resultados obtenidos en el exterior, mediante la aplicación, en ciertos casos, de un régimen de transparencia fiscal.
- Transparencia fiscal: asignación de los beneficios al sujeto residente del país como si él los hubiese obtenido en forma directa, ignorando la existencia del ente del exterior.
- Por art. 18, en general, los beneficios que obtengan las personas humanas residentes en el país por su participación en sociedades o empresas del exterior (dividendos de acciones o utilidades distribuidas) se imputarán en el ejercicio en que hayan sido puestos a disposición o pagados, lo que ocurra primero

IMPUTACIÓN DE RENTAS OBTENIDAS A TRAVÉS TRUSTS, FUNDACIONES, FIDEICOMISOS

- Inciso d) del artículo 133: las ganancias obtenidas este tipo de entes así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, cuyo **objeto principal sea la administración de activos financieros**, se imputarán por el sujeto residente que los controle al ejercicio o **año fiscal en el que finalice el ejercicio anual** de tales entes, contratos o arreglos.
- Ya no será necesario que se verifique la disponibilidad o percepción de la utilidad a los efectos del reconocimiento del beneficio, sino que el mismo se imputará al ejercicio fiscal en que se produzca el cierre, independientemente de su efectiva percepción o disposición por parte del residente del país.
- Para que proceda la imputación, **es necesario que el sujeto residente posea el control del ente del exterior**. Se entenderá que un sujeto posee el control cuando existan evidencias de que los activos financieros se mantienen en su poder y/o son administrados por dicho sujeto, y expresamente se establece que existirá el mencionado control **en determinados casos allí expuestos**

IMPUTACIÓN DE RENTAS OBTENIDAS A TRAVÉS ENTES DEL EXTERIOR SIN PERSONALIDAD FISCAL

- Las ganancias de los residentes en el país obtenidas por su **participación en entes extranjeros sin personalidad fiscal**, se imputarán por sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios, residentes en el país, **al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual** de tales sociedades o entes, en la proporción de su participación.
- La aplicación de este inciso implica haber desechado las situaciones contempladas en los incisos anteriores del mencionado artículo 133.
- La renta se imputa con igual criterio que el mencionado en el punto anterior referido a los trust.
- La disposición de este inciso constituye un **cambio muy importante**, sobre todo en aquellos **casos en los que los capitales financieros se encuentran a nombre de sociedades del exterior que no son consideradas sujetos a los fines tributarios**, y cuyos accionistas residentes del país no tributaban el impuesto a las ganancias sino recién en oportunidad de distribuirse los correspondientes dividendos.

SÍNTESIS

